



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEJANDRO GUERRERO MEDINA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/1/2019**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el Ciudadano Alejandro Guerrero Medina, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo, en contra del **"Acuerdo No. CG/90/18, intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se da respuesta al escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo"... (Sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.** -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso**, constante de once fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita. ---

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/1/2019

PROMOVENTES: CIUDADANO ALEJANDRO GUERRERO MEDINA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO CG/90/18, INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO"... (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/RAP/1/2019**, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Alejandro Guerrero Medina, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo número CG/90/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO"... (Sic).-----



RESULTANDO

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente: -----

1.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, el ciudadano Antonio Gómez Saucedo, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche un oficio, a través del cual, solicitó la ministración de los montos actualizados del Financiamiento Público que le corresponde, por haber obtenido el porcentaje de votación mínimo requerido por la Constitución Política Nacional y la local. -----

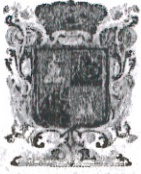
2.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de diciembre, en la cual se aprobó el Acuerdo número CG/90/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO". -----

2

RECURSO DE APELACIÓN.-----

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Alejandro Guerrero Medina quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el escrito del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo número CG/90/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO". -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

b) Con fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación mediante oficio número SECG/4973/2018.-----

c) Con fecha quince de enero del dos mil diecinueve, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche el citado Medio de Impugnación con el respectivo Informe Circunstanciado y sus anexos, mediante oficio número SECG/0013/2019.-----

d) **TURNO A PONENCIA.** Con fecha quince de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos y el Informe Circunstanciado de la autoridad demandada; turnándolo a su misma Ponencia, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/RAP/1/2019.**-----

e) Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez el expediente en cita para su debida sustanciación, análisis y resolución.-----

f) **RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación.-----

g) **FECHA PARA SESIÓN PRIVADA.** Y toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al expediente citado al rubro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las **doce horas del día miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

h) ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE COMPETENCIA. Con fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo Plenario de Consulta de Competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. - - -

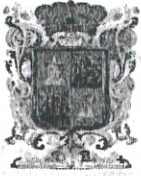
i) RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve fue recepcionado en la Oficialía de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el expediente citado al rubro. - - - - -

j) Con fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió un Acuerdo de Sala en el cual sometió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la citada consulta de competencia. - - - - -

k) Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo General, resolvió que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación citado al rubro. - - - - -

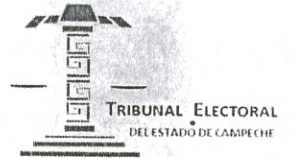
l) RETORNO. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se retornó el expediente citado al rubro, al Magistrado primigenio, a fin de que determinara si éste reunía los requisitos legales y proveer lo conducente. - - - - -

m) ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y APERTURA DE INSTRUCCIÓN. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor emitió un Acuerdo por el cual admitió la demanda del ciudadano Alejandro Guerrero Medina,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Representante Suplente del Partido del Trabajo, a través del cual interpone el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número CG/90/18; asimismo, se abrió la fase de instrucción.-----

n) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijando para el día miércoles veintisiete de febrero del presente año, a las doce (12:00) horas, la celebración de la correspondiente Sesión Pública.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 715, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano Alejandro Guerrero Medina, Representante Suplente del Partido del Trabajo, promueve el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número CG/90/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Procedencia del Medio de Impugnación.-----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

a) **Oportunidad:** el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número CG/90/18 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO". Y el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Alejandro Guerrero Medina, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la autoridad electoral administrativa su escrito de medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación en contra del mencionado Acuerdo; en ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral advierte que dicha presentación **resulta oportuna**, ya que fue interpuesta dentro de los términos legales.-----

6

b) **Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.-----

c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el citado Representante Suplente del Partido del Trabajo, aduce violaciones directas a dicho Ente Político.---

d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditar el interés jurídico en dicho asunto.-----

d) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Recurso de Apelación.-----

TERCERO. Causales de Improcedencia.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

De acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y de observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que asentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - -

"... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ESPREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...."- - - -

Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, por lo tanto se procede a analizar el fondo de la cuestión.-----

7

CUARTO. Acuerdo Impugnado.-----

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado contenido en el expediente TEEC/RAP/1/2019.-----

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente:-----

"... ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción 1, de la Ley de Amparo, solo infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, ya la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías "-----

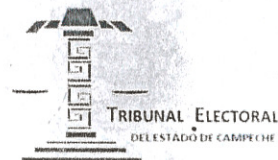
QUINTO. Estudio de fondo. -----

El promovente Alejandro Guerrero Medina, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aduce principalmente como agravios lo siguiente: -----

"...ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC, MEDIANTE ACUERDO CG/90/18, BASADO EN LO SIGUIENTE: ... -----

...BASÁNDOME EN QUE NO EXISTE MENCIÓN ALGUNA EN LA CONSTITUCIÓN QUE OBLIGUE A SUJETARNOS A LA ESPERA DE UN PERIODO DE TIEMPO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO NETAMENTE ADMINISTRATIVO PARA LA ASIGNACIÓN Y MINISTRACION DE LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO, ES EN MI CONSIDERACIÓN VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO. DEBIDO A QUE YA FUERON RECONOCIDOS Y FIJADOS LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, BASE DE LA ASIGNACIÓN DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DEREPRESENTACION PROPORCIONAL, Y QUE YA INTEGRAN EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS CABILDOS DE LOS ONCE MUNICIPIOS, ASI COMO, EN LAS 24 JUNTAS MUNICIPALES. Y AL DEJARNOS EN ESPERA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NOS IMPIDEN CUMPLIR CON NUESTROS OBJETIVOS Y ACTIVIDADES. ... -----

... EN OTRO ORDEN DE IDEAS, CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA QUE DENTRO DEL CUERPO DEL ACUERDO QUE COMBATE ESTE OCURSO, LA PARTE ACTORA SEÑALA COMO UNO DE LOS ARGUMENTOS PARA VIOLENTAR NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NOS CORRESPONDE EL HECHO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA SE ENCUENTRAN AUN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y POR TANTO SE ENTREGAN LAS MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES ASIGNADAS A LOS MISMOS A UNA CUENTA BANCARIA DESIGNADA Y ADMINISTRADA POR UN SUPUESTO INTERVENTOR LO CUAL RESULTA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO Y UN DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS, UNA VEZ QUE AL DETERMINARSE LA



SENTENCIA DEFINITIVA

EXTINCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO, POR NINGÚN MOTIVO SE DEBERÁ CONTINUAR CON LA MINISTRACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO..."

(Sic) -----

Ahora bien, asentado lo anterior hay que tener en cuenta que el Acuerdo que hoy se impugna es el número CG/90/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en respuesta al escrito signado por el ciudadano Licenciado Antonio Gómez Saucedo, Representante Propietario del Partido del Trabajo, a través del cual solicitó lo siguiente:-----

"...EN VIRTUD DE QUE SE HA ACTUALIZADO EL REFERENTE CITADO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL 3% DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA CADA PARTIDO POLITICO Y SE HA DADO CERTEZA AL RESULTADO AL DECLARARSE CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SOLICITAMOS AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ASIGNE Y ENTERE DESDE ESTE MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO LAS PRERROGATIVAS QUE POR DERECHO CORRESPONDEN AL PARTIDO DEL TRABAJO CON BASE AL RESULTADO OBTENIDO EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL 2017-2018 DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA..." (Sic) -----

9

De tal forma que, la petición o la solicitud hecha primigeniamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche en suma con los agravios que hoy expone el promovente, se analizarán de forma conjunta para determinar si dicho Acuerdo fue emitido con los requisitos legales exigidos, pero sobre todo si la Autoridad responsable dio respuesta cabalmente a la solicitud planteada.-----

Ahora bien, de la lectura global del escrito del promovente por el que formula diversos agravios, es de señalarse que omite impugnar directamente las consideraciones y los fundamentos del Acuerdo citado que sirvieron a la Autoridad Responsable para dar respuesta a la solicitud planteada primigeniamente; es decir, no expone argumentos tendientes a combatir una falta o deficiencia de argumentación, o si los fundamentos que se expusieron en el Acuerdo reclamado son violatorios de derecho o son deficientes, ni mucho menos debatió la existencia de una mala interpretación de los artículos invocados o, en todo caso, que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur”



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

respuesta dada no es acorde a la solicitud planteada.- - - - -

Esto es así, ya que el actor, en relación con el primer agravio, solo se constriñe a exponer, de manera vaga, imprecisa y genérica, las prerrogativas que tienen los partidos políticos conforme a las disposiciones establecidas en la propia Constitución Federal, leyes federales y estatales, y no logra construir argumentos que tiendan a controvertir, verificar o exaltar alguna deficiencia en el Acuerdo que hoy se impugna de manera que si el motivo de queja no cumplió estas exigencias mínimas, es evidente que lo alegado en esos términos debe declararse infundado e inoperante.- -

Aunado a ello, es importante señalar que en relación al agravio que hace referencia respecto de que **“LA PARTE ACTORA SEÑALA COMO UNO DE LOS ARGUMENTOS PARA VIOLENTAR NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE NOS CORRESPONDE EL HECHO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA SE ENCUENTRAN AUN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y POR TANTO SE ENTREGAN LAS MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES ASIGNADAS A LOS MISMOS A UNA CUENTA BANCARIA DESIGNADA Y ADMINISTRADA POR UN SUPUESTO INTERVENTOR”**, este órgano jurisdiccional electoral no advierte en el escrito de solicitud presentado que este asunto se haya planteado en su oportunidad, por lo que en esta tesitura, la autoridad responsable nunca se pudo pronunciar específicamente respecto de ello, por lo que de manera novedosa el promovente trata de construir o formular conceptos de agravios sobre un tema que no fue objeto del conocimiento de la autoridad u órgano responsable a través de la solicitud hecha por el Representante Propietario del Partido del Trabajo.-

Dicho motivo de inconformidad deviene infundado e inoperante, porque dichas expresiones constituyen elementos novedosos que el partido enjuiciante no hizo valer en la solicitud hecha al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual dio origen al Acuerdo número CG/90/18.- - - - -

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

dio respuesta a la solicitud hecha por el Partido Político actor, a través del Acuerdo número CG/90/18, motivando y fundando adecuadamente la razón de su respuesta; esto es así, ya que como se puede apreciar de la foja 403 a la 435 del expediente en que se actúa, se encuentra el cuerpo del citado Acuerdo, en el que se puede observar de una simple lectura, que contiene las razones lógicas –jurídicas en forma metódica y sistemática de la normativa y reglas sobre las que se determina la asignación de las prerrogativas de los partidos políticos.- - - - -

Ahora bien, a modo de aclaración, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local considera pertinente precisar que:- - - - -

De acuerdo a la definición de Antonio María Calderón, un partido político es una organización estable que tiene como objetivo principal la conquista y ejercicio del poder político, con el fin de organizar la sociedad y el Estado, de acuerdo con la ideología e intereses sociales que representa.- - - - -

Del mismo modo, los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Por lo que las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado¹.- - - - -

Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban financiamiento público, en forma

¹ Artículo 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

equitativa, para sus actividades ordinarias y de obtención del voto, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia.-

Con base a lo antes señalado, el Congreso de la Unión a través de la Ley General de Partidos Políticos², estableció las formas de constitución y participación de los partidos políticos nacionales y locales, previendo respecto del tema del financiamiento lo siguiente:-

"... Artículo 50.-

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.-

Artículo 51.-

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:-

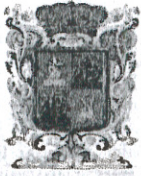
I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;-

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;-

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;-

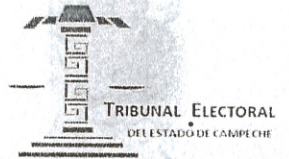
IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y-----

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.-----

b) Para gastos de Campaña:-----

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;-----

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y-----

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.-----

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:-----

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;-----

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y-----

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.-----

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: -----

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y -----

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. -----

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. -----

(Énfasis añadido)

En suma, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en sus artículos 96, 97, 98, 99 y 100, se establece las reglas aplicables para las prerrogativas de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:-----

"... ARTÍCULO 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:... -----

... II. Recibir, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y -----

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos y en las leyes de la materia. -----

ARTÍCULO 96.- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento. -----

ARTÍCULO 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:-----

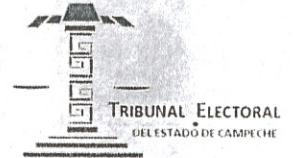
I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; -----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

- II. Gastos de campaña; -----
- III. Actividades específicas como entidades de interés público; -----
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y-----
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.-----

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del proceso electoral local anterior en el Estado, la que resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos. Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para Gobernador, diputados, ayuntamientos y juntas municipales y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones. -----

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes: -----

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: -----

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado; -----

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; -----

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. -----

II. Para gastos de Campaña: -----

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. Por actividades específicas como entidades de interés público: -----

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección; -----

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y-----

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. -----

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina: -----

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados. -----

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral: -----

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.-----

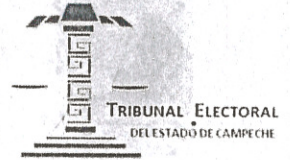
ARTÍCULO 100.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: -----

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y-----

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. --

Es de señalarse además, que los recursos de que disponen los partidos políticos a través del financiamiento público que le es otorgado, se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque su naturaleza es de origen preponderantemente público. Entre esos principios se encuentra **el principio de anualidad**, el cual consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados. -----

Y es que el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación que cada año le envía el Ejecutivo Federal e intervenir en el proceso de formación de la Ley de Ingresos, en la cual se establecen los montos de los recursos económicos que el Estado, a través de sus respectivos órganos, recaudará durante un ejercicio fiscal para solventar el gasto público contenido en el aludido presupuesto.-----

Dicha base del principio de anualidad se replica en los artículos 54, fracción III, inciso b), y 54 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra rezan:-----

"... ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:....-----

... III. Aprobar en forma anual:....-----

...b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior...-----

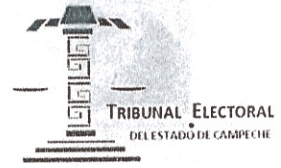
ARTÍCULO 54 bis.- El H. Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el 19 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios. Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur”



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

fecha prevista en el Artículo 63 de esta Constitución, deberá entregar las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año, aunque podrá solicitar una prórroga de hasta cinco días naturales para su entrega al H. Congreso. **El H. Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos municipales a más tardar el 20 de diciembre de cada año.** Los HH. Ayuntamientos deberán aprobar anualmente sus presupuestos de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, considerando los ingresos autorizados por el H. Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.-----

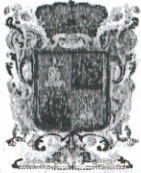
Cuando, por cualquier circunstancia, no se aprueben las Leyes de Ingresos del Estado o de los municipios, así como la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado correspondientes a un determinado ejercicio fiscal, se tendrán por prorrogadas las leyes respectivas vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben las nuevas y entren en vigor. En este caso, si la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que se prorrogue corresponde a un año electoral, no serán aplicables las partidas que se hubieren autorizado por tal motivo, sino, únicamente, las que se hubieren incluido para el normal funcionamiento de los partidos políticos y las instituciones electorales. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales se hubiesen previsto montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas...” (énfasis añadido)-----

Como se dijo en líneas atrás, el financiamiento público de los partidos políticos se rige bajo el principio de anualidad que contempla el Presupuesto de Egresos de la Federación, instrumento en donde se prevé el monto del referido financiamiento, en el caso del Estado de Campeche se contempla en la Ley de Egresos del Estado de Campeche.-----

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente número **SUP-RAP-452/2016**, estableció que **el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual**, lo cual es conforme con el **principio de anualidad** que rige al Presupuesto de Egresos de la Federación, que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento. -----

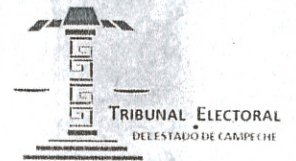
Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que **el principio de anualidad** en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario. -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Es así que, para realizar la asignación de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos con representación ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, es importante considerar lo establecido en los artículos 24, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen que el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.- - - - -

En ese sentido, los partidos políticos con representación ante el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Campeche, tienen el derecho de recibir financiamiento público, a través de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, específicas, apoyo para el sostenimiento de oficina, por actividades de representación, así como, derivado de la temporalidad, el financiamiento público para actividades de campaña. Lo anterior, con recursos provenientes de la hacienda pública, que se otorgan en los términos contemplados en el Presupuesto de Egresos que se aprueba anualmente por el Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.- - - - -

Como bien señala la autoridad responsable en su Acuerdo número CG/90/18, el financiamiento público de los partidos políticos al estar integrado como patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su distribución entre los partidos políticos, debe estar autorizado en las partidas que anualmente se le señalen al Instituto Electoral en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.-

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una opinión en el expediente número SUP-OP-1-2017, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2017, en el que se establece que el **financiamiento público ordinario para actividades permanentes a que tienen**

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

derecho los partidos políticos se calculan dentro del proyecto de presupuesto de egresos del organismo público electoral del Estado, el cual queda definido antes del inicio del mes de diciembre de cada año. -----

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante Acuerdo número CG/02/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018”, fijó a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, incluyendo al **Partido del Trabajo, las prerrogativas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho**, el cual coincide con el año calendario, es decir, comprende los doce meses del año del dos mil dieciocho, inclusive los meses de **octubre, noviembre, y diciembre**; por tanto, al momento de realizar dicha solicitud y al no haber concluido el ejercicio fiscal de dicho año, era imposible para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche asignar las prerrogativas al Partido del Trabajo a partir del mes de octubre de 2018, calculando el monto con base en los resultados obtenidos durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, como lo solicita el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es así, ya que los montos del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2018, ya fueron asignados conforme a las reglas establecidas en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

De lo contrario se estaría atentado contra el principio de certeza y legalidad, al actuar en contra de las normas que regulan el financiamiento público, impidiendo que se concrete el principio de anualidad y el principio de legalidad; máxime que existen reglas específicas para la distribución del financiamiento público, como ya se puntualizó líneas atrás.-----

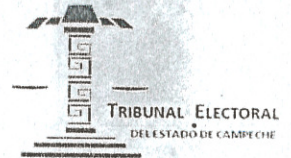
Lo que hace infundada la pretensión del Representante Suplente del Partido de Trabajo.-----

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo antes expuesto y fundado se:-----

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por el ciudadano Alejandro Guerrero Medina, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo número CG/90/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO", por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.-----

SEGUNDO: SE CONFIRMA el Acuerdo número CG/90/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO"... (Sic), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.-----

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

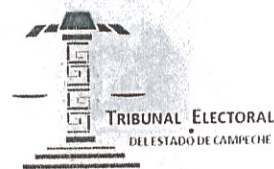
NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley, y **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Victor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana **Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"**



TEEC/RAP/1/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPE, MEX**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RÍVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,
MAGISTRADA NUMERARIA.**

22

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (veintisiete de febrero de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS-
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**